



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1706/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de septiembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...
Me causa un agravio en el sentido de que veladamente se me niega la información solicitada con la injustificada reclasificación de mis solicitudes como si se tratara de derechos del tipo ARCO, situación que no es la intención del solicitante...” Sic.

NO ADMISIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, realizó actos positivos, emitiendo respuesta a la información peticionada.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **20 veinte de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **22 veintidós de julio del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 05764321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“QUE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN UTILIZARON LAS DIRECCIONES DE CATASTRO, DE GESTIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO, DE OBRAS PÚBLICAS, PARA AUTORIZAR POR HECHO ODERECHO, LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 22 CREANDO EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO 6.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante Sistema infomex el día 20 veinte de julio del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

Estimado ciudadano, respecto de sus solicitudes presentadas ante esta Unidad de Transparencia a través del sistema infomex/PNT con números de folio 05776321, 05765021, 05761121, 05761421 y por medio de correo electrónico los días 06 y 08 de julio de 2021, se le informa lo siguiente:

Debido a que en la mencionada solicitud NO exhibió ante esta Unidad de Transparencia, copia de su credencial de elector sin testar para efectos de que acredite la personalidad y cumple los requisitos de formalidad para el ejercicio de derechos ARCO, por lo que no fue posible dar el debido trámite a su solicitud de Derechos ARCO por carecer de este requisito esencial de validez, para poder estar en condiciones de entregar la información que le interesa de este sujeto obligado.

Lo anterior, no obstante que fue prevenido para que nos proporcionara el documento integro en los términos del artículo 48 y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Esto es que la multicitada solicitud no cumple con los requisitos antes mencionados. Por lo cual se le previno vía correo electrónico, el día 09 de julio del 2021, con el afán de que en el término de 5 cinco días hábiles, enviara a esta Unidad de Transparencia la Información requerida, apercibiéndolo de que en caso de no dar contestación a la prevención realizada se tendría por no presentada su solicitud de información...” Sic.

Acto seguido, el día 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

En fecha 20 de julio de 2021, vía el portal infomex, el sujeto obligado notificó la respuesta

de las solicitudes antes mencionadas, en sentido de no admisión identificando los expedientes con los siguientes folios (...)

El sujeto obligado justificó la no admisión al no haber cumplido el solicitante con una prevención hecha en el sentido de exhibir identificación legible o sin testar a efecto de acreditar mi personalidad.

Ahora bien, la irregular actuación del sujeto obligado me causa un agravio en el sentido de que veladamente se me niega la información solicitada con la injustificada reclasificación de mis solicitudes como si se tratará de derechos del tipo ARCO, situación que no es la intención del solicitante.

No pretendo acceder, rectificar, cancelar u oponerme al tratamiento de mis datos personales, lo que solicité fueron documentos en los que constan datos personales de los que soy titular, sin embargo, lo que pretendo es obtener diversos documentos de trámites realizados ante diversas dependencias e instancias del sujeto obligado, pero con la petición de que mis datos no fuesen testados, es decir, que en la respuesta no se me entregara una versión pública de lo solicitado.

Solicito que el presente procedimiento me sea notificado por este medio.

Se anexa constancia de falla en el portal infomex para la presentación del presente recurso...” Sic.

Con fecha 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de agosto del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

Agravio 1:

“El sujeto obligado justificó la no admisión al no haber cumplido el solicitante con una prevención hecha en el sentido de exhibir identificación legible o sin testar a efecto de acreditar mi personalidad”

Conclusión:

La justificación de la no admisión realizada por este Sujeto Obligado, se encuentra debidamente apegada a derecho, el recurrente solicita SIN CONOCIMIENTO DE CAUSA, acceso a información confidencial, específicamente a datos patrimoniales, al peticionar datos de la subdivisión de un predio, del cual ostenta ser el titular, por lo que Él mismo sugiere que no se le entregue la información testada, es decir, que en la respuesta no se le entregará una versión pública de lo solicitado. (Según su recurso de revisión en su último párrafo)

En ese sentido, este Sujeto Obligado inicia el debido procedimiento de acceso a Derechos ARCO, llevando acabo la reconducción de las solicitudes de información a solicitudes de derechos ARCO, en su modalidad de acceso, por lo que realiza la prevención correspondiente a fin de que remita el documento idóneo (sin testar) con la finalidad de acreditar su personalidad, requisito indispensable para el ejercicio de dicho derecho, de conformidad con el artículo 51.1, fracción IV, que a la letra señala:

Artículo 51. Ejercicio de Derechos ARCO — Requisitos.

1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
... IV. Los documentos con los que acredita su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

Entonces, al tratarse del 1. Titular de la información, 2. Información confidencial de datos patrimoniales y además 3. Solicitado que no se le entregue en una versión pública, según lo señala en su recurso de revisión, estamos tratando un tema de una solicitud de acceso a Derechos ARCO, no así, de una solicitud de acceso a la información PÚBLICA.

Por lo que al no cumplimentar la prevención realizada por este sujeto Obligado, se le tiene legalmente por no presentada su solicitud de acceso a Derechos ARCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Agravio 2:

"Ahora bien, la irregular actuación del sujeto obligado me causa un agravio en el sentido de que valadamente se me niega la información solicitada con la injustificada reclasificación de mis solicitudes como si se tratara de derechos del tipo ARCO, situación que no es la intención del solicitante.

"No pretendo acceder, rectificar, cancelar, u oponerme al tratamiento de mis datos personales, lo que solicité fueron documentos en los que constan datos personales de los que soy titular, sin embargo, lo que pretendo es obtener diversos documentos de trámites realizados ante diversas dependencias e instancias del sujeto obligado, pero con la petición de que mis datos no fuesen testados, es decir, que en la respuesta no se me entregara una versión pública de lo solicitado."

Conclusión:

El ciudadano asevera que se trata de una "irregular actuación de este Sujeto Obligado", agraviándose de que se niega la información solicitada, por la reclasificación de sus solicitudes, señalando que no es "la intención del solicitante", por lo que reiteramos, que la reconducción de sus solicitudes de acceso a la información, fueron estrictamente ajustadas a derecho, debido a que se trata del ejercicio de acceso a **información patrimonial**, (información confidencial), "solicitada por el titular de la misma" (según refiere el ciudadano) remitiendo identificación de elector testada, y solicitando "no se entregara en versión pública".

En ese sentido la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 56.1 señala:

Artículo 56. Ejercicio de Derechos ARCO — Reconducción de la solicitud.

1. Cuando la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se presente como un derecho diferente a lo previsto por esta Ley, se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.

Es así que, el actuar de este sujeto Obligado es preciso, toda vez que el procedimiento, como ya se expuso en párrafos anteriores, fue llevado debidamente, respetando todos y cada uno de los ordenamientos conforme lo establece la Ley de la materia, es decir, la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Concluimos que la Ley, no es sujeto de **decisiones de particulares**, es expresa y debe ser acatada, en ese sentido este Sujeto Obligado, no incurre en responsabilidad alguna, debido a que se respetaron los preceptos legales constituidos en la misma.

Es importante destacar que, aún y cuando el solicitante refiera ser el titular de la información, ese sólo hecho no le posibilita obtener lo peticionado, en virtud de que para el procedimiento de acceso a la información confidencial (datos patrimoniales), en su modalidad de ejercicio Derechos ARCO, vía IDÓNEA para el desahogo del trámite, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la ley, los cuales no son sometidos a voluntades, por lo que al no exhibir su identificación para acreditar su personalidad del peticionario, el resultado es la no admisión de la solicitud.

Expuesto todo lo anterior, y una vez analizados los ACUERDOS DE ADMISIÓN de los recursos de revisión en comento, por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual ajusta los recursos dentro de la vía de acceso a la información pública, procedimos a atender los agravios planteados por el recurrente, por lo que este Sujeto Obligado realizó las gestiones correspondientes, requiriendo a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad y a la Dirección de Predial y Catastro, a fin de que se pronunciaran respecto a los presentes recursos de revisión.

Es así que;

Recibidas las respuestas de las áreas, remiten la información solicitada por el recurrente, constituyendo actos positivos que dejan sin materia los recursos de revisión, de acuerdo a lo siguiente:

ACTOS POSITIVOS:

1. *Dirección de Predial y Catastro:*

“Se le informa, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección, me permito hacerle de su conocimiento que NO hubo ninguna autorización de parte de obras públicas para la subdivisión del predio en cuestión, ya que la superficie se encuentra íntegra en su totalidad, conforme la escritura que obra en la base de datos, en consecuencia, no es posible entregar la información solicitada por su inexistencia”.

2. Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad:

“Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta coordinación y no existe evidencia de registro o trámite alguno que coincida con la información peticionada en la solicitud que nos ocupa”.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se advierte que el día 03 tres de septiembre del año en curso, se tuvieron por recibida las manifestaciones, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, al tenor de los siguientes argumentos:

- El Director de la Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque, en el documento identificado como "Informe de Ley", al hacer un "análisis" de mis agravios (página 3 del documento Informe de Ley", no así del archivo adjunto al correo), refiere que *"este sujeto obligado considera que corresponden a un derecho diverso al de acceso a la información, es decir **Derechos ARCO**, por ello, y atendiendo lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, este sujeto obligado emite acuerdo de reconducción y prevención ..."* (sic).

A este respecto menciono que la ley y su aplicación, no están sujetas a la consideración de la Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque y/o de su Titular, puesto que la autoridad está para cumplir y hacer cumplir las leyes, aunado a que dicho ente ni su titular, están facultados por ley para la interpretación de la norma jurídica.

Expuesto lo anterior, la Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque, por conducto de su Titular, reconoce su primer irregularidad (ilegalidad), al haber dado un tratamiento distinto a lo solicitado expresamente por el recurrente, y al haber invadido una de las esferas más íntimas del ser humano, como puede ser la intención de una persona, ¿como fue que el servidor público que atendió mi petición, pudo para haber determinado que mi intención fue obtener acceso a mis datos y no documentos con datos personales?, ello es parte de la segunda irregularidad (ilegalidad), ya que el sujeto obligado jamás justificó la reconducción, solamente se limitó a "notificarla" y posteriormente a no admitir mi solicitud de información, en ese entonces ya mal calificada, por el sujeto obligado, como un derecho ARCO.

l. El Titular de la UT de San Pedro Tlaquepaque señala que: *"el recurrente solicita SIN CONOCIMIENTO DE CAUSA, acceso a información confidencial, específicamente a datos patrimoniales, al peticionar datos de la subdivisión de un predio. ..."* (sic) (página 4 del documento "Informe de Ley").

A este respecto debo mencionar que dentro del ámbito de lo bajo y ruin, nos podemos encontrar con los adjetivos calificativos utilizados de manera negativa, pero que ello provenga de un servidor público, lo hace deleznable, intolerable y totalmente censurable, ya que una autoridad no justifica su actuar y se legitima a través de sus opiniones; la autoridad cumple la ley y sólo la ley, debe guardar sus opiniones para el ámbito privado. Cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por mencionar una referencia.

El ahora recurrente solicitó información pública confidencial contenida en documentos en poder de diversas Dependencias del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, con conocimiento de causa, ya que tengo la certeza de la ilegal actuación de servidores públicos del Municipio referido, respecto del inmueble objeto de mis solicitudes, ya que con los documentos a los que quiero tener acceso, pretendo justificar mi actuar ante las autoridades correspondientes en materia de procuración de justicia.

Es mi derecho solicitar información pública y no está dentro de mis obligaciones el justificar el por qué la solicito; es un error del Director de la Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque, el rendir su informe de ley con la justificación de que él o sus subordinados sí sabían que es lo que pedí y para que lo pedí, es absurdo y por demás ilegal que una autoridad se tome tales atribuciones.

- En cuanto a los actos positivos contenidos en el informe de ley, ello supone el reconocimiento del actuar ilegal del Titular de la Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque, así como de sus integrantes, si tan seguros estaban

de la calificación de mi solicitud como Derecho ARCO, ¿que necesidad hay de realizar actos positivos?, ¿por que no se le dió el tratamiento adecuado a mi solicitud, como el que ahora se le da con esos "actos positivos"?

Dichos actos positivos no lo son, el sujeto obligado y las Dependencias que emiten esos "actos positivos", no justifican ni fundamentan su actuar, no comprueban fehacientemente que hayan realizado sendas "búsquedas exhaustivas", no prueban que la información con la que dicen contar sea a la que me refiero en mis solicitudes, no cumplen con las formalidades previstas en la ley, ¿por que se empeña el sujeto obligado a no cumplir con los principios de presunción de existencia, profesionalismo y suplencia de la deficiencia?

- Mis solicitudes de información, encuadran y se amparan en lo dictado por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, referente a la información pública confidencial, ya que esa información pública se encuentra en documentos emitidos por Dependencias Municipales de San Pedro Tlaquepaque, con la salvedad de que son confidenciales por contener relativa a particulares, en este caso, lo que se solicitó fue que dicha información no fuera entregada en versión pública, testada, puesto que en el momento oportuno, se acreditará la razón de pedir.

- El artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en la fracción VI del artículo 5, como uno de los requisitos para el ejercicio de los Derechos ARCO, la descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.

Es por más claro que mis solicitudes no versaron sobre datos, sino respecto de documentos que contienen datos, esa pequeña gran distinción, es la causa de este recurso; la Unidad de Transparencia y su Titular, ahora objetados por este medio, ilegalmente me negaron información pública con la falsa justificación del ejercicio de un derecho del tipo ARCO.

..." Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

"QUE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN UTILIZARON LAS DIRECCIONES DE CATASTRO, DE GESTIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO, DE OBRAS PÚBLICAS, PARA AUTORIZAR POR HECHO ODERECHO, LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 22 CREANDO EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO 6." Sic.

El sujeto obligado en su respuesta, emitió un acuerdo de no admisión ARCO, advirtiendo que la parte recurrente no respondió a la prevención realizada.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado justificó la no admisión al no haber cumplido con una prevención hecha en el sentido de exhibir identificación legible o sin testar a efecto de acreditar su personalidad, negando la información solicitada con la injustificada reclasificación de las solicitudes como si se tratara de derechos del tipo ARCO, no cual no era la intención.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado se pronunció sobre la legalidad de la reconducción de la solicitud, también realizó actos positivos, manifestando que requirió a las áreas de Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad y a la Dirección de Predial y Catastro a fin de que se pronunciaran respecto a lo solicitado, las cuales remitieron las siguientes respuestas:

ACTOS POSITIVOS:

1. Dirección de Predial y Catastro:

"Se le informa, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con lo que cuenta esta Dirección, me permito hacerle de su conocimiento que **NO** hubo ninguna autorización de parte de obras públicas para la subdivisión del predio en cuestión, ya que la superficie se encuentra íntegra en su totalidad, conforme la escritura que obra en la base de datos, en consecuencia, no es posible entregar la información solicitada por su inexistencia."

2. Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad:

"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación y no existe evidencia de registro o trámite alguno que coincida con la información proporcionada en la solicitud que nos ocupa."

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley, realizó actos positivos, pronunciándose respecto a la información peticionada.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por presentadas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente respecto al informe de ley, mismas que versan esencialmente en el tratamiento de derechos ARCO que se le dio a la solicitud de información, y sobre los actos positivos realizados, de los cuales la parte recurrente refiere que no se realizó una búsqueda de la información.

Ahora bien, de las manifestaciones presentadas por la parte recurrente, se tiene que si bien el sujeto obligado dio tratamiento de la solicitud de derechos ARCO, siendo este un acceso a la información pública, en su informe de ley el mismo refiere que se emiten actos positivos, emitiendo respuesta a lo petitionado, lo cual para emitir dicha respuesta de requirió a las áreas correspondientes en administrar o generar dicha información, las cuales refieren no hubo autorización por parte de este sujeto obligado para la subdivisión del predio

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, se pronunció respecto a la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley se pronunció respecto a la información peticionada**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

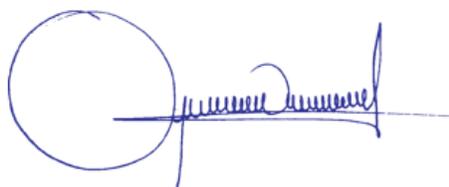
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1706/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1706/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 11 once hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.